

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**

**28 de febrero de 2022**

Aprobado mediante acta N° 028 del 28 de febrero de 2022

20-001-31-05-004-2015-00154-01 Proceso ordinario laboral promovido por JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ PIÑERES contra COOMEVA E.P.S. S.A.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta ordenada de la sentencia proferida el 13 de junio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

#### **2.2. HECHOS**

**2.2.1** El día 21 de Marzo de 2013 a las 12:16 el demandante ingresó por urgencias y fue hospitalizado en la Clínica Marly, ubicada en la ciudad de Bogotá, por motivos de procedimiento quirúrgico Prostatectomía radical, realizada de manera particular, pero los demás trámites fueron en forma verbal, procedimiento que fue aprobado

por la E.P.S. y otras patologías indicadas por el médico tratante especializado, permaneció tres días en dicho centro hospitalario.

**2.2.2** La anterior sintomatología generó, peligro la vida del demandante, por tanto, se necesitaba un centro de alto nivel especializado, por esa razón acudió a un centro médico particular especializado. El actor duró tres días en urgencias y hospitalizado en la clínica Marly, procediendo a la remisión a la Clínica aludida.

**2.2.3** El día 9 de abril del 2013, el accionante presentó derecho de petición a COOMEVA E.P.S. S.A., solicitando el reintegro o reembolso de los gastos realizados en la intervención quirúrgica por el valor de Veintidós Millones Setecientos Tres Mil Trescientos Cuarenta y Nueve pesos Mete. (\$ 22. 703.349).

**2.2.4** El día 10 de mayo de 2013, COOMEVA E.P.S. S.A. responde la petición de manera negativa, toda vez que no tiene solitudes de citas con la especialidad de urología por lo cual, las solicitudes de reembolso se reconocen, cuando se demuestre que la E.P.S, no cumple con su obligación de garantizar la atención de salud en caso de negligencia, negativa e imposibilidad para atender y garantizar la atención en salud de sus afiliados.

**2.2.5** Con base en la respuesta de COOMEVA E.P.S. S.A., el actor tomó la decisión de acudir a la justicia ordinaria de carácter civil a reclamar el reembolso del gasto hecho en la Clínica Marly S.A. en Bogotá por el procedimiento antes mencionado por la negativa de la parte demandada, siendo esta una obligación o deber legal de la entidad para mantener y prestar la seguridad social en salud.

**2.2.7** El demandante se encuentra afiliado a COOMEVA E.P.S. S.A., desde el 2006-03-22 hasta la fecha.

### **2.3. PRETENSIONES.**

**2.3.1** Declarar que entre el señor JESUS ANTONIO FERNANDEZ PIÑERES y la entidad COOMEVA E.P.S. S.A. existió un contrato de afiliación para atender la contingencia en salud.

**2.3.2** Condenar a la Entidad COOMEVA E.P.S. S.A. a rembolsar los dineros gastados en el procedimiento quirúrgico y la hospitalización en la Clínica Marly a favor del actor, los daños y perjuicios causados.

### **2.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

La demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda por considerar que son inconducentes, improcedentes frente a COOMEVA EPS, por cuanto siempre estuvo en la disposición de suministrarle los servicios en salud que el señor JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ PIÑERES requiriera de manera oportuna y efectiva; en cumplimiento al contrato de prestación de servicios en salud suscrito.

Además, en cuanto a los gastos reclamados por motivo del procedimiento de prostatectomía radical y servicios subsiguientes, en esta instancia fue realizado de manera particular, sin el conocimiento y aprobación de COOMEVA EPS S. y la respuesta a la solicitud de reembolso presentada por el demandante fue resuelta en debida forma y en observancia a la normatividad legal vigente que regula esta materia, artículo 14 de la resolución 5261 de 1994.

En conclusión, COOMEVA EPS S.A, no hará reconocimiento de los gastos de cirugía, hospitalización, consultas y exámenes de laboratorio, toda vez que la cirugía practicada no fue autorizada por sus médicos adscritos y más aún fue realizado de manera particular con el total desconocimiento de la accionada, aunado a ello la cirugía de prostatectomía radical fue realizado de manera particular y voluntaria por el señor JESUS ANTONIO FERNANDEZ PIÑERES, es así como se demuestra que COOMEVA EPS S.A no fue negligente ni inoportuna en el prestación de los servicios de salud lo que imposibilita la obligación de cancelar el reembolso pretendido en esta sede por el demandante, esto en concordancia con el artículo 14 de la resolución 5261 de 1994.

Propone las excepciones de mérito de: *“Buena fe y falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para reembolsar al demandante, los gastos asumidos”*.

## **2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**2.5.1** Se absolvió a la demandada COOMEVA EPS S.A. de todas las pretensiones de la demanda presentada por JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ PIÑERES. Declarando probada la excepción de fondo de *“falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para reembolsar al demandante los gastos asumidos”*, opuesta por la demandada en su defensa y absteniéndose de pronunciarse sobre las demás excepciones de fondo. Condenó en costas a la demandada (sic)

## **2.6. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

*“Se debe declarar que COOMEVA EPS S.A. debe reembolsar al señor JESUS ANTONIO FERNANDEZ PIÑERES los gastos médicos en los que incurrió, derivados de la CIRUGÍA PROSTATECTOMÍA RADICAL MAS LINFADENECTOMÍA RADICAL INGUINOFEMORAL O ILIACA BILATERAL, a él realizada en una IPS no adscrita a la red prestadora de servicios de la entidad accionada”*

*“Como consecuencia de lo anterior, se debe condenar a la accionada, a reembolsar al demandante los valores pagados por concepto de los gastos de la CIRUGÍA mencionada, así como también el pago de los daños y perjuicios, más las costas del proceso”*

*“Desde el punto de vista de la accionada, debe determinar esta instancia si se encuentran probadas las excepciones perentorias que opuso la accionada a las pretensiones de la demanda”*

El juzgado señala que la Corte Constitucional, en su pacífica jurisprudencia, ha indicado, en reiteradas ocasiones, que la libertad que tienen los usuarios de escoger IPS va ligada a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad.

En cuanto a la pretensión de reembolso de dineros sufragados por el demandante por gastos médicos y hospitalización, al respecto el juzgado mencionó la Resolución 5261 de 1994, emanada del Ministerio de Salud, a través de la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 14.

Para el juez es evidente que al señor JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ PIÑERES, le fue practicada una CIRUGÍA PROSTATECTOMÍA RADICAL MAS LINFADENECTOMÍA RADICAL INGUINOFEMORAL O ILIACA BILATERAL de forma particular en la Clínica Marly de la ciudad de Bogotá y se encuentra demostrado con las facturas aportadas al proceso, que los gastos en los que incurrió el actor por el citado procedimiento ascienden a la suma de \$ 12.205.191.

Así mismo, encontró demostrado el juzgado que el actor nunca utilizó el servicio médico de la entidad demandada, tal como lo declara en el hecho SEPTIMO de la

demanda, por lo que es evidente que no existió solicitud alguna de autorización para el procedimiento quirúrgico realizado al demandante de forma particular, tal como se encuentra demostrado en las pruebas aportadas al proceso.

El juez señala que el demandante afirma que el procedimiento le fue practicado de forma urgente, contrario a lo que observó el juzgado al analizar las pruebas aportadas al proceso, en las que diáfananamente se puede concluir que desde el 9 al 28 de enero de 2013 le fueron realizados de forma particular, exámenes de laboratorio al señor JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ PIÑERES (Folios 55 al 58) y la cirugía fue efectuada el 21 de marzo de 2013, además con la prueba documental aportada al proceso a folios 10 y 11 del expediente, consistente en la Hoja de Registro de la Clínica de Marly S. A., se pudo evidenciar en el citado documento, que la cirugía practicada al actor fue programada y no de urgencia.

Finalmente, estableció el juzgado que el demandante no logró demostrar que la entidad demandada le haya negado injustificadamente la autorización para el procedimiento requerido, no existe prueba alguna de que la Entidad Promotora de Salud, haya actuado con negligencia para cubrir las obligaciones en relación con su afiliado usuario y no fue aportada prueba de que el actor haya solicitado autorización para el procedimiento requerido ante la demandada COOMEVA EPS S.A., evidenciándose que la solicitud de reembolso de los gastos médicos en los que incurrió el demandante por concepto de la cirugía PROSTATECTOMÍA RADICAL MAS LINFADENECTOMÍA RADICAL INGUINOFEMORAL O ILIACA BILATERAL, no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 y la Resolución 5261 de 1994 y la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, resultando improcedente las pretensiones de la demanda.

El juzgador de primera instancia resalta que por la inasistencia del demandante a la audiencia de conciliación se presumieron ciertos los hechos susceptibles de confesión de la contestación de la demanda, conforme la respuesta a los hechos 1°, 2°, 4° y 6°. De igual manera el Juzgado presumió ciertos los fundamentos y razones de demandada, relacionado a lo expuesto en lo que la demandada no tuvo conocimiento de la cirugía que de forma particular le fue realizada al demandante. De igual modo presumieron ciertos los fundamentos en que apoyo la demandada y la excepción de fondo de BUENA FE en lo referido a que COOMEVA EPS S.A. haya estado en la disposición de prestarle los servicios de salud que requería el señor JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ PIÑERES, aunque éste no acudiera a solicitarlos. El *A quo* declaró probada la excepción de fondo de *"Falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para reembolsar al demandante los gastos asumidos"*.

## **2.7 CONSULTA.**

Se avizora que el proceso en cuestión llegó a esta colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta para la respectiva revisión y así proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores esto por si se llegaron a cometer errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

## **2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Se corrió traslado común a las partes del proceso para para presentar alegatos de conclusión en esta instancia a través de auto de fecha del 1 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 132 del 2 de septiembre de 2021 siguiente y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre de los corrientes, ninguna de las partes del proceso hizo uso de este derecho.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre los resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P. del T. y S.S.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico para abordar por esta sala es el siguiente:

Determinar si *¿Tiene derecho el señor JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ PIÑERES a que la demandada COOMEVA EPS S.A. le reembolse los dineros gastados en el procedimiento quirúrgico y a la hospitalización en la clínica Marly?*

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema jurídico serán los siguientes:

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **RESOLUCIÓN 5261 DE 1994**

**Artículo 14. reconocimiento de reembolsos.** Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto.

#### **DECRETO 412 DE 1992**

**Artículo 3. definiciones.** Para los efectos del presente Decreto, adoptanse las siguientes definiciones:

**1. Urgencia.** Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.

**2. atención inicial de urgencia.** Denomínase como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.

(...)

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL**

**Interpretación del concepto de urgencia médica** (Corte Constitucional, T-197 de 2019 del 14 de mayo de 2019, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA)

*“(...) debe comprenderse a partir del alcance que comúnmente se le ha otorgado al derecho fundamental a la vida digna, esto es, bajo el entendimiento de que la preservación de la vida implica no solo librar al ser humano del hecho mismo de morir, sino protegerlo de toda circunstancia que haga sus condiciones de existencia insoportables e indeseables; y le impida desplegar adecuadamente las facultades de las que ha sido dotado para desarrollarse en sociedad de forma digna”*

Bajo esta lógica

*“Una adecuada atención de urgencias comprende emplear todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas. Por ello, resulta razonable que, en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias [pueda] llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”.*

### **4.0 CASO EN CONCRETO.**

Se advierte que la parte demandante, pretende que se declare que entre él y la entidad COOMEVA E.P.S. S.A. existió un contrato de afiliación para atender la contingencia en salud y que se condene a la demandada rembolsar los dineros gastados en el procedimiento quirúrgico y la hospitalización en la Clínica Marly además de los daños y perjuicios causados.

En contraprestación de lo indicado por el demandante, la demandada manifestó que siempre estuvo en la disposición de suministrarle los servicios en salud que el señor JESUS ANTONIO FERNANDEZ PIÑERES requiriera de manera oportuna y efectiva; en cumplimiento al contrato de prestación de servicios en salud suscrito.

El Juzgado de primera instancia absolvió de las pretensiones a la demandada COOMEVA E.P.S. S.A. y declaró probada la excepción de excepción de fondo de "falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para rembolsar al demandante los gastos asumidos".

procede a resolver esta Magistratura el problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es:

*¿Tiene derecho el señor JESUS ANTONIO FERNANDEZ PIÑERES a que la demandada COOMEVA EPS S.A. le reembolse los dineros gastados en el procedimiento quirúrgico y a la hospitalización en la clínica Marly?*

Como se estableció anteriormente en el fundamento normativo de esta sentencia, la resolución 5261 de 1994 se establece el Manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en su artículo 14 encontramos el reconocimiento de reembolsos, del cual se desprende que son 3 los eventos en los que la EPS debe reconocer los gastos asumidos de su propio patrimonio, para garantizar la atención médica requeridas, a saber:

- ✓ Atención de urgencias, en caso de ser atendido en una institución prestadora de servicios de salud que no tenga contrato con la respectiva E.P.S.
- ✓ Cuando haya sido autorizado expresamente por la E.P.S para una atención específica.
- ✓ En caso de incapacidad, imposibilidad negativa, injustificada o negligencia demostrada de la E.P.S para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

En el caso en examen, el accionante recibió la atención médica en la Clínica Marly, ubicada en la ciudad de Bogotá de carácter privado, la cual era una clínica que no tenía convenio con la EPS a la cual se encontraba afiliado el actor, por lo que concierne a esta sala verificar la existencia de alguno de los 3 presupuestos en los cuales la EPS estaría obligada a asumir el reembolso de los gastos médicos en que incurrió el actor y que es objeto de estudio.

En relación al primer evento, esto es, que el reembolso reclamado corresponda a una atención de urgencias recibida en una IPS que no tenga contrato y/o convenio con la respectiva E.P.S., en este caso con Coomeva E.P.S., se logra ver en la hoja de registro de admisión a fl 10 y la historia clínica a fl 11 del expediente, que el señor JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ PIÑERES, ingresó el 21 de marzo de 2013 a las 7:24 de la mañana, donde se señala que la orden de ingreso del actor a la clínica Marly es *“Particular Persona Natural”*, revisada la historia clínica se evidencia registro de que el paciente entro con la queja principal que era *“Paciente programado para cirugía”*, además en la parte de examen físico se registró que el paciente al momento de entrar a la clínica estaba *“En adecuadas condiciones*

*generales, estable hemodinámicamente, hidratado, consciente, alerta, orientado*” observándose que el actor no presentaba una urgencia vital, pues el demandante se encontraba en optimas condiciones como consta en la lista de chequeo para la seguridad quirúrgica visible a fl 12 del legajo, por tanto no se cumple con el primer supuesto que da lugar al reembolso por parte de la EPS.

Ahora respecto del segundo evento, no obra prueba en el expediente de la autorización por parte de la EPS Coomeva para la realización del procedimiento quirúrgico reclamado por el actor. Aunado a ello debe resaltarse que se presumieron ciertos los hechos de la contestación de la demanda susceptibles de prueba de confesión debido a la inasistencia a la audiencia por parte del demandante y su apoderado judicial.

Así las cosas, es claro para esta Colegiatura que el actor ingresó de manera particular a la clínica Marly y no por una urgencia, aunado a ello el demandante tenía conocimiento que la EPS Coomeva no tenía contratación o alguna vinculación con la clínica particular ya referenciada, aun así, decidió practicarse la cirugía en esa IPS de manera particular con el fin de reclamar el reembolso de los gastos a su EPS Coomeva, sin seguir el procedimiento indicado por la Ley para estos eventos. Por ende, no hay duda, el actor no contaba con la autorización de la EPS Coomeva para la realización del procedimiento quirúrgico en la clínica Marly, suceso por el cual no se encuentra cumplido el segundo evento en el que procede el reembolso.

Respecto al tercer evento, tampoco se encuentra material probatorio del cual se desprenda la obligación del actor de dirigirse a ir a la clínica Marly porque la EPS Coomeva no contaba con una entidad que le pudiera suministrar la atención requerida para su cirugía, pero como la entidad demandada nunca tuvo conocimiento del procedimiento que se iba a realizar el demandante no pudo prestarle los servicios necesarios que necesitaba y con instituciones prestadoras de salud con las cuales la EPS si tuviera convenio.

Conforme al acervo probatorio anexado al expediente, al demandante no le asiste el derecho al reembolso que reclama a la EPS Coomeva, por lo tanto, corresponde absolver a la demandada. La decisión del *A quo* fue acertada y en derecho.

En consecuencia, todo lo anteriormente dicho, esta Colegiatura confirmara la decisión proferida por el juzgado de primera instancia, por las razones expuestas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, en calenda del 13 de junio de 2017, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor JESÚS ANTONIO FERNÁNDEZ PIÑERES en contra de COOMEVA EPS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia judicial.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.**  
**Magistrado**

**OSCAR MARINO HOYOS GONZALES**  
**Magistrado**